



Ayuntamiento de Magallón

ORDENANZA FISCAL N.º 31 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE MOBILIARIO, INSTALACIONES Y LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por utilización privativa de mobiliario, instalaciones y locales de propiedad municipal.

Artículo 2º Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa de mobiliario, instalaciones y locales de propiedad municipal para la realización de usos privados como charlas, reuniones, conferencias, actividades, eventos, etc, incluso para actividades con ánimo de lucro.

No estarán sujetas a esta tasa las actividades organizadas por el Ayuntamiento o entidades colaboradoras, así como grupos políticos y por la dirección de centros escolares.

Artículo 3º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 del mismo texto legal.

Artículo 5º Cuota tributaria y Fianza.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada a continuación.

- Lavadero coches: 0,50 euro.
- Bascula municipal: 1,00 euros
- Bodega municipal: 60,00 euros.
- Sala Ujoma: 150,00 euros.

Para la bodega municipal y sala Ujoma el Ayuntamiento estará facultado para repercutir al usuario, en caso de daños o de devolución en un estado deplorable de suciedad, los costes relativos a la limpieza y/o conservación. En caso de abonarse, el usuario perderá el derecho a futuros usos.

Artículo 6º Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir
 - a) Cuando se inicie el uso de los locales, sin perjuicio de que pueda exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.



Ayuntamiento de Magallón

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización de los locales municipales no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. El pago de la tasa habilitará para la utilización del inmueble por la persona o entidad solicitante, en el día y hora previamente reservada, sin perjuicio de su autorización expresa posterior por la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento.

2. El pago se realizará en el periodo y formas de pago que se establezca en la aprobación del padrón de la tasa correspondiente se pagarán mediante recibo domiciliado en entidad bancaria.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos del pago de la presente tasa por la utilización de locales municipales, aquellas asociaciones que se encuentren inscritas en el Registro municipal de asociaciones vecinales y los grupos políticos municipales siempre que su uso sea para fines y actividades propias de las mismas y previa motivación en la correspondiente solicitud.

Además de las bonificaciones y exenciones que por norma general establezca el Ayuntamiento para el uso de locales municipales, podrán establecerse exenciones aisladas a personas, entidades o sociedades que cumplan especiales requisitos o que los soliciten para la realización de charlas, cursos o actividades de interés general para el municipio.

Artículo 8º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas tributarias.

Segunda. La presente ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, permaneciendo vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA: La presente Ordenanza Fiscal se aprobó inicialmente, mediante acuerdo plenario de fecha 27-09-2024 (B.O.P. nº 230, de fecha 04-10-2024); y se elevó a definitivo el 19-11-2024 (B.O.P. nº 274, de fecha 27-11-2024)